JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

REF.: Tutela
RAD.: 110013103027**2023**00**545**00
Asunto: Sentencia

Se decide lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana **Luz Mary Preciado Hernández**, en causa propia solicita la acción constitucional al derecho de petición solicitado a **NEQUI, BANCOLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, presuntamente vulnerado, argumentando que el 22 de agosto formuló petición, sin que le hayan dado respuesta.

En auto del 20 de septiembre, se avoco el conocimiento y se dispuso a dar traslado a las entidades accionadas, quienes en el término oportuno procedieron a dar respuesta a los hechos de la presente acción, manifestando nequi que el 22 de septiembre se dio respuesta de fondo al derecho de petición al correo electrónico informado por la accionante, allegando el pantallazo del envio:

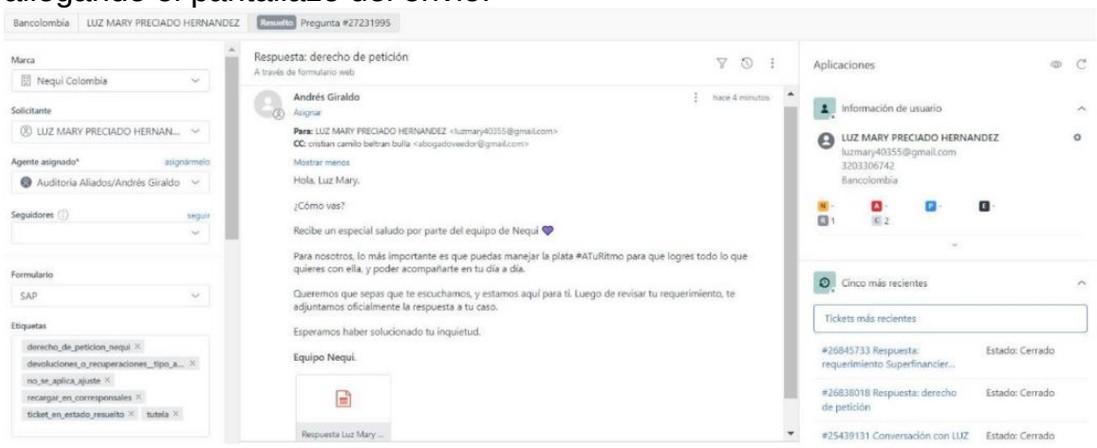

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en la falta de respuesta al derecho de petición formulado. Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá*

acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *"Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición*." (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada allegó constancia del envío de la respuesta como se puede constatar en el consec. 007y 008 pdf. 5 y 3 respectivamente.

Así las cosas, a la accionante se le dio respuesta a su petición la que fue enviada al correo electrónico en la dirección por ella suministrada, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo: "*que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental".*

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que "*cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*" (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, e independientemente que la respuesta sea o no acorde o lo solicitado por el tutelante, se tiene que se ha configurado hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la cual debe indicarse que la declaratoria de la tutela reclamada es negada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado.

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el transcurso de la presente acción dio respuesta a lo peticionado, quedando superada la transgresión al derecho solicitado.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, por hecho superado conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: **Envíese** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, inciso 2° del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6703281cf166bdc7cb8331b34d1bfe17b1232e5f22718ebf53370fcd22e9917**
Documento generado en 27/09/2023 06:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica